

13001-33-33-002-2022-00157-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-002-2022-00157-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PRÓSPERO SORACA CHACÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala<sup>1</sup> de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la Agencia Nacional de Tierras -ANT, quien actúa en calidad de accionada, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor Prospero Soraca Chacón.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. Hechos<sup>3</sup>

Como fundamentos fácticos de la solicitud de amparo, el actor relata que a su difunto padre<sup>4</sup>, el señor Sebastián Soraca Arzuza, le fue adjudicado inmueble por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA-

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 05\_SentenciaTutelaPrimeraInstancia.

<sup>3</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 01DEMANDA – Folio 1.

<sup>4</sup> Véase Registro Civil de Defunción del señor Sebastián Soraca Arzuza a folio 9, y, Registro Civil de Nacimiento del señor Prospero Soraca Chacón, a folio 8 ambos consecutivo 01Demanda del expediente digital.



13001-33-33-002-2022-00157-01

a través de Resolución No. 603 de 23 de septiembre de 1982, registrada el día 27 de enero de 1983 en el folio de matrícula No. 065-3925.

Asimismo, que el 29 de junio del año 2021 presentó petición ante la Agencia Nacional de Tierras -ANT- solicitando copias de la aludida resolución de adjudicación, solicitud que fue recibida y radicada mediante número 20216000711582. Sin embargo, habiendo transcurrido más de 10 meses desde la fecha de presentación y radicación, no ha recibido respuesta alguna.

### 3.1.2. Pretensiones<sup>5</sup>

Con base en los hechos esbozados el escrito de demanda, el actor solicita lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que se tutelen mis derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, mínimo vital y al debido proceso administrativo.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, de lo anterior, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que dentro de un término prudente y perentorio suministre copia autentica de la resolución 603 de 23 de septiembre de 1982.”

### 3.2. CONTESTACIÓN

La accionada Agencia Nacional de Tierras -ANT- no rindió informe sobre los hechos que le interesan de la presente acción de tutela.

### 3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 01DEMANDA – Folio 4.

<sup>6</sup> “Primero. — **AMPARAR** el derecho fundamental de petición ejercitado por el señor **Prospero Soraca Chacón** ante la **Agencia Nacional de Tierras** por los motivos predichos en esta providencia.

Segundo. — **ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras** que, por intermedio de la dependencia competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo, congruente y completa, con su correspondiente notificación, a la solicitud elevada por el señor **Prospero Soraca Chacón** el día 29 de junio de 2022, con la cual viene procurando la expedición de copias de la resolución núm. 603 del 23 de septiembre de 1982, con la que el extinto INCORA adjudicó un bien inmueble a su finado padre, Sebastián Soraca Arzuza, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 065-3925.

Tercero. — **NOTIFICAR** la anterior decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. — En el evento de no ser impugnada, **REMITIR** por los canales digitales, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

**13001-33-33-002-2022-00157-01**

A través de sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió amparar el derecho fundamental de petición ejercitado por el señor Prospero Soraca Chacón ante la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual, como fundamentos de su decisión el *a quo* sostuvo lo siguiente:

la Agencia Nacional de Tierras dejó vencer en silencio los plazos para ejercer su derecho de defensa y contradicción y, sin brindar una explicación justificada, omitió la presentación del informe que le fue solicitado. Por esta última razón, el juzgado dio aplicación de la presunción de veracidad de los hechos que fundamentan la acción tutelar.

Así entonces, colige que hasta el momento de proferir el fallo, esto es, 29 de junio de 2022, no se había emitido respuesta a la solicitud elevada por el señor Próspero Soraca Chacón, situación que es palmaria de la vulneración del derecho de petición, pues se ha sobrepasado el término que tiene la entidad accionada para pronunciarse de fondo y en forma congruente y completa sobre la solicitud.

### **3.4. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.<sup>8</sup>**

El día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) la accionada Agencia Nacional de Tierras -ANT- presentó escrito de impugnación contra la decisión de primera instancia, mediante el cual pretende que revoque la decisión proferida, de conformidad con los siguientes argumentos:

Afirma que no existe vulneración alguna por parte de la entidad al accionante, toda vez que la petición objeto de amparo fue contestada de fondo por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el oficio No.20226200759871 del 17 de junio de 2022, el cual fue notificado al accionante a la dirección autorizada para dicho efecto.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

<sup>7</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 05\_SentenciaTutelaPrimeraInstancia.

<sup>8</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 06-RECURSO DE IMPUGNACION DE FALLO DE 1RA INSTANCIA TUTELA RAD 2022 -157 PROSPERO SORACA CHACON -20221030769551.

**13001-33-33-002-2022-00157-01**

Decidido el incidente de nulidad presentado por el accionado, a través del auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>, el *a quo* concedió la impugnación presentada por la aparte accionada, Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante Acta de Reparto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>10</sup> como “Acción Popular”, sin embargo, al revisarse el expediente digital por parte de la Secretaría General se constató que su contenido corresponde a una acción de tutela, por lo que el día ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>11</sup> esta misma notifica haber realizado cambio de clasificación del grupo de reparto.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. COMPETENCIA**

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

*¿En el caso sub examine se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?*

<sup>9</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, AutoNiegaNulidadConcedelmpugnacion\_Tutela\_2022\_00157.

<sup>10</sup> Expediente Digital – Segunda Instancia, 01ActaReparto.

<sup>11</sup> Expediente Digital – Segunda Instancia, 04NovedadCambioAsignacion.

**13001-33-33-002-2022-00157-01**

En supuesto de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa se pasara a resolver el siguiente:

*¿La Agencia Nacional de Tierras - ANT vulnera los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso administrativo del accionante al no emitir respuesta oportuna a la solicitud de fecha 29 de junio de 2021 relativa a la expedición de copias de la Resolución No. 603 de 23 de septiembre de 1982, o si, por el contrario, se configuran los supuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?*

En atención a los antecedentes procesales del caso sub iudice, la Sala deberá estudiar, primero, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en segundo lugar, (ii) el derecho de petición, las características que debe contener la respuesta y el término para responder la petición, y, por último, (iv) analizar el caso en concreto.

### **5.3. TESIS DE LA SALA.**

La Sala sostendrá como tesis que en el presente asunto si es procedente la acción tutela al encontrarse acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales para ese efecto.

Con relación al segundo problema jurídico, se estima que sí se configura la vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a documentos públicos del accionante, al no evidenciarse que la respuesta a la petición de fecha 29 junio de 2021 sea de fondo y que le fuere comunicada a aquel, así como por la gran prolongación en el tiempo para obtener una respuesta así como no evidenciarse a la fecha el inicio del trámite de reconstrucción de los documentos extraviados tal como pasará a explicarse.

### **5.4. Análisis de los requisitos de procedibilidad.**

#### **5.4.1. Legitimación en la causa.**



13001-33-33-002-2022-00157-01

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>12</sup> dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

De conformidad con lo anterior, en lo que respecta a la **legitimación en la causa por activa**<sup>13</sup> en efecto, el señor Prospero Soraca Chacón acreditó haber presentado petición<sup>14</sup> ante la autoridad accionada en fecha 29 de junio de 2021.

A su turno, la **legitimación en la causa por pasiva**<sup>15</sup>, igualmente se halla acreditada, por cuanto la acción se dirige contra Agencia Nacional de Tierras -ANT-, autoridad pública a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y, asimismo, es la obligada a dar respuesta a la petición que le fue presentada por el accionante.

#### 5.4.2. Inmediatez.

La inmediatez es una exigencia jurisprudencial<sup>16</sup> que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. Así también, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada<sup>17</sup> que, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo, no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela puesto que

<sup>12</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento autenticado.

<sup>13</sup> Decreto 2591 de 1991, "**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma** o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales." (Negrilla y subraya de Sala)

<sup>14</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 01DEMANDA – Folios 6-7.

<sup>15</sup> Decreto 2591 de 1991, "**ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra **la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.(...)" (Negrilla y subraya de Sala)

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 184 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>17</sup> Ver las sentencias T-161 de 2019, SU- 428 de 2016, T-691 de 2015, T-345 de 2009, entre otras.

**13001-33-33-002-2022-00157-01**

la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos es continúa y actual.

Así las cosas, la presente acción cumple el requisito de inmediatez, por cuanto, a la fecha de presentación del medio constitucional, esto es, 27 de mayo de 2022<sup>18</sup>, la accionada no había emitido respuesta de fondo a la petición.

#### **5.4.3. Subsidiariedad.**

En el presente caso, la Sala estima que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa que permita salvaguardar el derecho de petición, toda vez que con relación a ese derecho la acción de tutela procede directamente, así lo ha estimado la Corte<sup>19</sup> al considerarlo como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de este derecho fundamental.

### **5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.5.1. Del derecho de petición, las características que debe tener la respuesta y el término para responder la petición.**

La Constitución Política en su artículo 23 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, igualmente indica que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional<sup>20</sup> ha establecido que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

<sup>18</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 02ActaReparto.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-077/18 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018). M.P: Dr. Antonio José Lizarazo.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206/18 de veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018). M.P: Dr. Alejandro Linares Cantillo.

13001-33-33-002-2022-00157-01

En consecuencia, a este derecho se adscriben tres garantías: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y **la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.**

Por otra parte, el artículo 14 la ley 1755 de 2015<sup>21</sup>, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, equivalentemente, formula el plazo para aquellas peticiones sujetas a término especial, siendo las siguientes: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción, (ii) mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora bien, es de preverse que con el Decreto 491 de 2020<sup>22</sup>, debido a la contingencia de Covid-19, fueron ampliados los términos para dar respuesta a las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, de la siguiente manera:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Así las cosas, en lo que se refiere a las características que debe tener la respuesta al derecho de petición la Corte Constitucional<sup>23</sup> ha reiterado en su jurisprudencia que la misma debe ser de fondo, oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se ha surtido.

### 5.5.2. Debido proceso administrativo.

<sup>21</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 14. Documento auténtico.

<sup>22</sup> Decreto 491 de 2020, artículo 5. Documento auténtico.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230/20 de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

13001-33-33-002-2022-00157-01

El debido proceso administrativo<sup>24</sup> se define como: (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Ahora bien, en tratándose de las garantías mínimas que se deben observar en toda actuación administrativa, se destacan las siguientes: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) **ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley**; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

### 5.5.3. Derecho al acceso a documentos públicos.

Bajo los postulados el artículo 74 constitucional<sup>25</sup>, toda persona está autorizada a que acceda, en principio, a cualquier información oficial, consulte documentos que reposen en las oficinas públicas y soliciten u obtengan copias de los mismos, con excepción de aquellos que tengan una reserva de carácter legal o alguna relación con la defensa o seguridad nacional. A su turno en la Ley 57 de 1985<sup>26</sup>, se señala que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas<sup>27</sup> y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional (art. 12) así como el CCA establecía en el artículo 29 el deber de las autoridades de

<sup>24</sup> Sentencia T-167 de 2013 Corte Constitucional

<sup>25</sup> Artículo 74 Constitución Política: "*todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*"

<sup>26</sup> "*Por la cual se ordena la publicidad de los actos y los documentos oficiales*"

<sup>27</sup> Artículo 14: "*Para los efectos previstos en el artículo 12, son oficinas públicas las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales; las de las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías, Alcaldías y Secretarías de estos Despachos, así como las de las demás dependencias administrativas que creen las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales o Comisariales y los Concejos Municipales o que se funden con autorización de estas mismas Corporaciones; y las de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación oficial se superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, ya se trate de entidades nacionales, departamentales o municipales y todas las demás respecto de las cuales la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal*" (no está en negrilla en el original).

13001-33-33-002-2022-00157-01

formar expedientes, así como el derecho de las personas interesadas a examinarlo.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las respuestas que las autoridades ofrecen a la solicitud de acceso a los documentos oficiales, la jurisprudencia constitucional plantea la extensión de los requisitos constitucionales instituidos para el **derecho de petición**. En este sentido, la respuesta de la autoridad pública deberá: i) resolver de fondo lo pedido; ii) indicar claramente el procedimiento para la obtención de la información; iii) motivar suficientemente su decisión en caso de que, con base en las excepciones previstas en la ley, se niegue el acceso a los documentos, y iv) otorgar respuesta definitiva a la solicitud.

## 5.5. DEL CASO EN CONCRETO

### 5.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Registro civil de Defunción del señor Sebastián Soraca Arzuza.<sup>28</sup>
- Registro Civil de Nacimiento del señor Prospero Soraca Chacón.<sup>29</sup>
- Escrito de petición presentado por el señor Prospero Soraca Chacón ante la Agencia Nacional de Tierras -ANT- el día 29 junio de 2021, recibido bajo el radicado No. 20216000711582.<sup>30</sup>
- Respuesta a petición de radicado No. 20216000711582, emitida por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- el día 17 de junio de 2022.<sup>31</sup>

### 5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Verificados los requisitos generales y específicos de procedencia pasa la Sala a resolver el problema jurídico de fondo planteado, teniendo en cuenta

<sup>28</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 01DEMANDA – Folio 9.

<sup>29</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 01DEMANDA – Folio 8.

<sup>30</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 01DEMANDA – Folios 6-7.

<sup>31</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 08-OFICIO 20226200759871 DE 17 DE JUNIO DE 2022.

**13001-33-33-002-2022-00157-01**

el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el caso que ocupa la atención de esta sala de decisión, el señor Prospero Soraca Chacón presentó acción de tutela contra la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, con el objeto de que se proteja sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso administrativo, que estima vulnerados por no haber recibido respuesta a la petición radicada desde el día 29 de junio de 2021, en la que solicitó la expedición de copias de la Resolución No. 603 de 23 de septiembre de 1982, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA- adjudicó inmueble a su difunto padre, el señor Sebastián Soraca Arzuza.

De acuerdo con lo pretendido por el actor, es necesario precisar que su petición es de documentos, razón por la cual, conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el plazo con el que contaba la entidad accionada para dar respuesta a la misma era de 20 días hábiles siguientes a su recepción.

En consecuencia, tal como sostuvo el *a quo* se configuró en el presente caso la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que, desde la fecha en que fue radicada su solicitud (29 de junio de 2021), la demandada, de acuerdo con la ampliación de términos consagrada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, tenía hasta el 29 de julio de 2021 para dar respuesta definitiva, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela (27 de mayo de 2022) y con posterioridad a la admisión y notificación de la tutela, la entidad demandada no emitió una respuesta de fondo.

Ahora, sin desconocer lo anterior, es menester advertir que, la Agencia Nacional de Tierras una vez fue notificada del fallo de primera instancia, emitió la respuesta de la aludida petición. En efecto, se evidencia que la demandada atendió el requerimiento del actor de la siguiente forma:

**13001-33-33-002-2022-00157-01**

PETICIÓN <sup>32</sup>	RESPUESTA <sup>33</sup>
<p><i>"Que se me expida copia de la resolución No 603 de 23 de Septiembre de 1982, acto de adjudicación registrado en el Folio de Matrícula No 065-3925, e día 27 de Enero de 1983, Adjudicada de a mi padre Sebastián Soraca Arzuza."</i></p>	<p><i>"En atención al radicado del asunto y dando respuesta a su solicitud, se informa que una vez consultadas las bases de datos y la información aportada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INCODER en Liquidación y los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, a la fecha no se ubicó copia de la Resolución N° 603 del 23 de Septiembre de 1982, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 065-3925.</i></p> <p><i>Ahora bien, con el fin de iniciar el protocolo de Reconstrucción de los expedientes antes mencionados la Subdirección Administrativa y Financiera mediante memorando 20226200177163, dirigió a la Subdirección de Demanda y descongestión la solicitud para el trámite correspondiente."</i></p>

De la respuesta anterior la Sala evidencia que la misma no es de fondo, en tanto, a través de ella se le anuncia la iniciación de un trámite de reconstrucción pero igualmente el peticionario queda en la incertidumbre respecto a la obtención o no de los documentos solicitados, esto teniendo en cuenta que a la fecha no existe evidencia que se le haya notificado o al menos comunicado la iniciación de ese trámite así como la entidad no señala una fecha al menos aproximada en que se iniciará así como no se dispone de un tiempo prudencial para culminar la misma, por lo que se puede concluir que esa respuesta no satisface los requerimientos constitucionales exigidos para entender satisfecho el derecho de petición.

Además de lo anterior, la Sala no avizora prueba que demuestre la comunicación efectiva de la respuesta anunciada por el demandado, motivo adicional por el cual no se puede tener por contestada la misma, toda vez que no se satisface la garantía de notificación al peticionario, que se adscribe a este derecho fundamental, por lo cual, con la actuación aquí traída por la defensa no se podría considerar el cese de la trasgresión del derecho fundamental de petición.

<sup>32</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 01DEMANDA – Folios 6-7.

<sup>33</sup> Expediente Digital – Primera Instancia, 08-OFICIO 20226200759871 DE 17 DE JUNIO DE 2022.

13001-33-33-002-2022-00157-01

De otra parte, es evidente en este caso la vulneración al derecho al debido proceso administrativo así como el acceso a los documentos públicos, lo anterior como quiera que era un deber de la entidad contar con el expediente contentivo de los documentos solicitados conforme al artículo 36<sup>34</sup> del CPACA y los artículo 27<sup>35</sup> de la ley 594 de 2000 y normas pertinentes, y de haberse extraviado, como parece sucedió, iniciar con diligencia su reconstrucción.

La entidad pública accionada de forma excesiva ha prolongado en el tiempo el inicio del procedimiento de reconstrucción del expediente, situación de la cual se hubiera podido percatar con anterioridad en el caso de haber atendido en tiempo la petición aquí estudiada, además lo anterior ha impedido que el peticionario conozca con certeza si puede contar con esos documentos o no.

En tales términos, deberá ser modificada la decisión proferida por el juez de primera instancia, para efectos de ordenar la reconstrucción del expediente en un término perentorio así como se vincule a dicha actuación al aquí peticionario y a su vez se le permita allegar las pruebas que él considere para lograr la obtención del documento requerido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## FALLA

---

<sup>34</sup> “ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo”

<sup>35</sup> ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes”.



13001-33-33-002-2022-00157-01

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero y segundo del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, el cual quedará así:

*“Primero. AMPARAR el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a documentos públicos ejercitado por el señor Prospero Soraca Chacón ante la Agencia Nacional de Tierras por los motivos predichos en esta providencia.*

*Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT a través de la dependencia competente, que dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, inicie el trámite de reconstrucción del expediente administrativo del señor SEBASTIÁN SORACA ARZUZA (Q.E.P.D.), así como comunicar y vincular a ese trámite administrativo al señor PROSPERO SORACA CHACÓN, indicándole que podrá aportar las pruebas que considere.*

*Dicho trámite de reconstrucción no podrá superar un (1) mes una vez iniciado, cumplido ese plazo, se proferirá un acto administrativo con las decisiones que correspondan y atendiendo el derecho de petición aquí estudiado, decisión que deberá ser notificada al aquí peticionario”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, **REMÍTASE** inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**  
(Aclaración de voto)

**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**ACLARACIÓN DE VOTO**

13001-33-33-002-2022-00157-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-001-2022-00157-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>PRÓSPERO SORACACHACÓN</b>
<b>Demandado</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-</b>
<b>Tema</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que a pesar de que comparto las motivaciones expuestas en la decisión mayoritaria de segunda instancia, considero que la modificación introducida en la parte resolutive, debe incluir la orden impartida en primera instancia, que no es otra que lo que pretende el accionante, cual es que se ordene la expedición de copia de la Resolución No. 603 del 23 de septiembre de 1982.

Lo anterior debido a que en el fallo de segunda instancia se modifica específicamente la medida de protección otorgada en la sentencia impugnada, lo que condujo a que desapareciera la orden específica de que se respondiera de fondo la petición y en consecuencia, se expidiera copia del documento que busca el accionante, lo que no obsta para que también se ordene la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, de ser necesaria dicha actuación para que el interesado finalmente acceda al acto administrativo cuya copia depreca.

Por otra parte, también echo de menos que se incluya la orden de notificar al accionante la respuesta de la ANT contenida en el Oficio No. 20226200759871 del 17 de junio de 2022, en donde le informan al interesado de la necesidad de llevar a cabo la reconstrucción del expediente por no ubicarse la copia del acto administrativo que requiere y el traslado de su petición a la Subdirección de Demanda y Descongestión, para iniciar el respectivo trámite, debido a que, pese a que en la impugnación se alegó haberse remitido copia de este oficio a la dirección informada por el accionante, no quedó acreditado este hecho en el expediente.

En los anteriores términos, dejo sentadas las razones de mi aclaración de voto.



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**  
**Magistrada**